

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto [jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$78.251.772,02** hasta el 26 de abril de 2022.

**2° APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

*Radicado: 110014003033-2021-01082-00  
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: Sandra Paola González Ortiz*

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

## Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-01082 así:

### ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.518.129
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.518.128,76</b>

FECHA DE ELABORACIÓN: 13-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
SECRETARIA

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

<b>Desde (dd/mm/aaaa)</b>	<b>Hasta (dd/mm/aaaa)</b>	<b>NoDías</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Tasa Máxima</b>	<b>IntAplicado</b>
13/04/2021	30/04/2021	18	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	26/04/2022	26	28,575	28,575	28,575

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 62.953.219,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 62.953.219,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 15.298.553,02
Total a Pagar	\$ 78.251.772,02
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 78.251.772,02

**Observaciones:**

<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>	<b>SaldoIntPlazo</b>
0,000632622	\$ 62.953.219,00	\$ 62.953.219,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 62.953.219,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 62.953.219,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 62.953.219,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 62.953.219,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 62.953.219,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 62.953.219,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 62.953.219,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 62.953.219,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 62.953.219,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 62.953.219,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 62.953.219,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 62.953.219,00	\$ 0,00	\$ 0,00

<b>InteresMoraPeriodo</b>	<b>SaldoIntMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 716.860,28	\$ 716.860,28	\$ 0,00	\$ 63.670.079,28
\$ 1.228.855,80	\$ 1.945.716,08	\$ 0,00	\$ 64.898.935,08
\$ 1.188.598,05	\$ 3.134.314,13	\$ 0,00	\$ 66.087.533,13
\$ 1.226.304,09	\$ 4.360.618,22	\$ 0,00	\$ 67.313.837,22
\$ 1.230.131,20	\$ 5.590.749,41	\$ 0,00	\$ 68.543.968,41
\$ 1.187.363,35	\$ 6.778.112,77	\$ 0,00	\$ 69.731.331,77
\$ 1.219.919,51	\$ 7.998.032,28	\$ 0,00	\$ 70.951.251,28
\$ 1.192.300,38	\$ 9.190.332,66	\$ 0,00	\$ 72.143.551,66
\$ 1.244.140,59	\$ 10.434.473,25	\$ 0,00	\$ 73.387.692,25
\$ 1.256.844,74	\$ 11.691.318,00	\$ 0,00	\$ 74.644.537,00
\$ 1.171.752,15	\$ 12.863.070,15	\$ 0,00	\$ 75.816.289,15
\$ 1.307.991,09	\$ 14.171.061,24	\$ 0,00	\$ 77.124.280,24
\$ 1.127.491,78	\$ 15.298.553,02	\$ 0,00	\$ 78.251.772,02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, la parte actora informó la entrega del inmueble objeto de restitución, se tiene por entregado para todos los efectos legales pertinentes.

Así las cosas, se ordena el archivo de las presentes diligencias, como quiera que al interior del presente asunto no se decretaron medidas cautelares.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Objeto de decisión**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo demandado.

**Antecedentes**

En auto adiado 17 de junio de 2022, se requirió a los extremos procesales, para que en el término de diez (10) días, elevaran solicitud de suspensión cumpliendo los requisitos del artículo 161 del C.G. del P., o solicitarán la terminación de este asunto por transacción dada la conciliación efectuada por las partes respecto del bien inmueble objeto del presente asunto.

Contra la anterior providencia la togada del demandado formuló recurso de reposición.

**Fundamentos del recurso**

Señaló la recurrente que, el despacho requiere una manifestación adicional de la voluntad de la parte demandante para la suspensión del proceso, sin tener en cuenta que el acuerdo conciliatorio tiene como naturaleza la manifestación de la voluntad de las partes de común acuerdo, conforme lo normado en la ley 640 de 2001.

**Procedencia del recurso**

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

**Consideraciones**

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones - autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

*“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o*

*procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*

*Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”<sup>1</sup>*

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantamente advierte el despacho que habrá mantener incólume el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de no suspender el proceso, se ajustó a derecho, tal y como pasará a verse a continuación.

Sea lo primero señalar que, una de las causales de suspensión del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., se presenta, *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*

De cara a la norma trascrita, resulta necesario que, para suspender el proceso se presente la solicitud por ambos extremos procesales y se indique un tiempo determinado, pues de lo contrario no se darían los presupuestos legales para suspender la actuación.

Revisado el escrito contentivo de la solicitud de suspensión, encuentra el despacho que aquel solo fue solicitado por la parte demandada y ni siquiera se indicó el tiempo de suspensión, razón por la cual se negó la misma.

Téngase en cuenta que la abogada del demandado, indicó que la manifestación de la voluntad de la parte actora se encuentra satisfecha con la suscripción del acuerdo conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, tras verificar el acta de conciliación se advierte que allí no se acordó la suspensión del presente asunto y ni siquiera se citó la actuación, no pudiendo extraer el despacho que la conciliación allí efectuada corresponde a las pretensiones del asunto que aquí nos convoca, por lo que no es procedente tener el acta del acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría General de la Nación, como la manifestación de la voluntad del demandante dirigida a paralizar el trámite.

Así las cosas, se mantendrá el auto atacado por cuanto la decisión se ajustó a los presupuestos de que trata el artículo 161 del C.G.P.

Ahora bien, la parte demandada aporta solicitud de terminación, fundando la misma en el acta de conciliación, sin embargo, nuevamente le advierte esta judicatura que allí no se acordó la terminación del proceso, por lo que no es procedente acceder conforme lo peticionado.

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

No obstante, lo anterior, se ordena requerir a la parte actora, para que, en el término de 5 días, informe si con el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de mayo de 2022, desiste de la presente actuación. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Igualmente, se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, para que, en el término de 5 días, allegue copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la presente litis, a efectos de verificar quien es el actual titular del derecho real de dominio. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

### **Decisión**

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

### **Resuelve:**

**1° No reponer** la providencia del 17 de junio de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2° Negar** la solicitud de terminación, conforme lo aquí dicho.

**3° Requerir** a la parte actora, para que, en el término de 5 días, informe si con el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de mayo de 2022, da por terminado la presente actuación. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

**4° Requerir** a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, para que en el término de 5 días allegue copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la presente litis, a efectos de verificar quien es el actual titular del derecho real de dominio. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° APROBAR** la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 47.618.669 hasta el 8 de junio de 2022.

**2° APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-221963, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Cúcuta – Norte de Santander, Inspector de Policía Respectiva y/o Juzgados Civil o Promiscuo Municipal de Cúcuta – Norte de Santander, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble referido. **Se aclara que recae únicamente sobre la cuota parte de los mismos.**

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestro designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

## Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-01138 así:

### ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.239.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		\$ 38.000
HONORARIOS AUXILIAR		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.277.000,00</b>

FECHA DE ELABORACIÓN: 14-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Vencido el termino de traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, se señala el día **27 de septiembre de 2022 hora 10:00 am**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

**Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

**Documental:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda.

**Interrogatorio de parte:** Cítese a Wiston Viracacha Paucar en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelva interrogatorios que le formulará el apoderado demandante y el despacho.

**Testimoniales:** Se cita a rendir declaración a Pedro Téllez y Nidia Téllez. Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

**Inspección judicial sin intervención de peritos.**

Se niega la presente prueba, como quiera que, conforme lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Para el caso de marras la el cerramiento de la reja o puerta del ingreso al local comercial y la suspensión del servicio público de energía eléctrica y sanitario, se pueden demostrar con los medios de prueba indicados en el citado artículo.

**Advertencias y requerimientos.**

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1º MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$84.651.475,07** hasta el 6 de junio de 2022.

**2º APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

**3º** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

## Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-01286 así:

### ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.937.705
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.937.705,00</b>

FECHA DE ELABORACIÓN: 14-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
SECRETARIA

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

<b>Desde (dd/mm/aaaa)</b>	<b>Hasta (dd/mm/aaaa)</b>	<b>NoDías</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Tasa Máxima</b>	<b>IntAplicado</b>
20/10/2021	31/10/2021	12	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	06/06/2022	6	30,6	30,6	30,6

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 73.442.639,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 73.442.639,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.208.836,07
Total a Pagar	\$ 84.651.475,07
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 84.651.475,07

**Observaciones:**

<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>	<b>SaldoIntPlazo</b>
0,000625103	\$ 73.442.639,00	\$ 73.442.639,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 73.442.639,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 73.442.639,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 73.442.639,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 73.442.639,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 73.442.639,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 73.442.639,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 73.442.639,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 73.442.639,00	\$ 0,00	\$ 0,00

<b>InteresMoraPeriodo</b>	<b>SaldoIntMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 550.910,52	\$ 550.910,52	\$ 0,00	\$ 73.993.549,52
\$ 1.390.964,40	\$ 1.941.874,91	\$ 0,00	\$ 75.384.513,91
\$ 1.451.442,36	\$ 3.393.317,27	\$ 0,00	\$ 76.835.956,27
\$ 1.466.263,30	\$ 4.859.580,57	\$ 0,00	\$ 78.302.219,57
\$ 1.366.992,38	\$ 6.226.572,94	\$ 0,00	\$ 79.669.211,94
\$ 1.525.931,78	\$ 7.752.504,72	\$ 0,00	\$ 81.195.143,72
\$ 1.517.719,88	\$ 9.270.224,61	\$ 0,00	\$ 82.712.863,61
\$ 1.616.188,19	\$ 10.886.412,80	\$ 0,00	\$ 84.329.051,80
\$ 322.423,27	\$ 11.208.836,07	\$ 0,00	\$ 84.651.475,07

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$42.828.588,50** hasta el 30 de abril de 2022.

**2°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

<b>Desde (dd/mm/aaaa)</b>	<b>Hasta (dd/mm/aaaa)</b>	<b>NoDías</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Tasa Máxima</b>	<b>IntAplicado</b>
06/11/2021	30/11/2021	25	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 32.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 32.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 7.130.470,11
Total Interés Mora	\$ 3.698.118,39
Total a Pagar	\$ 42.828.588,50
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 42.828.588,50

**Observaciones:**

<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>	<b>SaldoIntPlazo</b>
0,000631316	\$ 32.000.000,00	\$ 32.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 32.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 32.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 32.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 32.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 32.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

<b>InteresMoraPeriodo</b>	<b>SaldoIntMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 505.052,44	\$ 505.052,44	\$ 0,00	\$ 32.505.052,44
\$ 632.414,03	\$ 1.137.466,47	\$ 0,00	\$ 33.137.466,47
\$ 638.871,73	\$ 1.776.338,20	\$ 0,00	\$ 33.776.338,20
\$ 595.617,98	\$ 2.371.956,17	\$ 0,00	\$ 34.371.956,17
\$ 664.870,13	\$ 3.036.826,30	\$ 0,00	\$ 35.036.826,30
\$ 661.292,09	\$ 3.698.118,39	\$ 0,00	\$ 35.698.118,39

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° APROBAR** la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$63.609.873,77 hasta el 18 de abril de 2022.

**2° APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

**Notifiquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

## Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00100 así:

### ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.288.724
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 5.950
		\$ 5.000
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.299.674,00</b>

FECHA DE ELABORACIÓN: 14-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**1. Objeto de Decisión**

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

**2. Antecedentes**

**2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio**

**Banco Comercial Av Villas S.A.** por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular** en contra de **Phonetelcol S.A.S. y Jhon Alexander Laguna Páez**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **un pagaré**.

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en el título valor con sus respectivos intereses moratorios, así mismo, por siete cuotas de capital, sus intereses de plazo y moratorios.

**2.2. Trámite procesal**

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 21 de febrero de 2022, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 17 de mayo de ese mismo año, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

El demandado fue notificado por el extremo actor conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, y dentro del término contestó la demanda donde propuso excepciones que fueron descorridas por el demandante también de forma oportuna.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

**3. Consideraciones**

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

**3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad**

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente

rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

### **3.2. Problema jurídico**

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### **3.5. Requisitos generales y especiales del Pagaré.**

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

Máxime, dichos requisitos no fueron atacados por el actor a través de recurso de reposición como es debido pues téngase en cuenta que, el pasado 8 de octubre de 2021, se resolvió el recurso planteado de manera desfavorable.

### **3.6. Estudio de las excepciones propuestas**

#### **3.6.1. Inexistencia del contrato de mutuo como negocio causal entre la ejecutante Banco Comercial Av Villas y los ejecutados Alexander Laguna Páez y Phonetelcol S.A.S.**

El apoderado del extremo demandado advirtió que, la celebración del contrato de mutuo y la suscripción de los títulos valores surgió única y exclusivamente entre el Banco Av Villas y la sociedad Phonetelcol S.A.S. a quien le fueron girados los dineros que se pretenden recaudar, sin involucrar o

beneficiar al demandado Jhon Alexander Laguna Páez, razón por la cual, a aquel no se le puede vincular al proceso. En contraste, la parte actora advirtió que, la obligación se encuentra respaldada en un título valor pagaré No. 2923712-9 que lleva insertos los términos en los cuales se materializa el préstamo de dinero a los deudores Phonetelcol S.A.S. y el señor Jhon Alexander Laguna Páez, en su calidad de codeudor, por lo tanto, deben responder solidariamente por la obligación.

Pues bien, es del caso advertirle a la pasiva que el señor Jhon Alexander Laguna Páez firmó el pagaré como codeudor tal y como se desprende de la manifestación que reza al inicio y al final del cartular:



1. PAGARE: 2923712 - 9

2. DEUDORES: PHONETELCOL S.A.S. con NIT 901.181.257-1, representada legalmente por JHON ALEXANDER LAGUNA PAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.170.668 quien actúa en nombre propio.
3. CAPITAL: Cien Millones De Pesos M/Cte. (\$100.000.000).
4. PLAZO: Veinticuatro (24) Meses.
5. NÚMERO DE CUOTAS CAPITAL: Veinticuatro (24) Meses.
6. PERIODO DE AMORTIZACIÓN A CAPITAL: Mensual.
7. FECHA DE PAGO PRIMERA CUOTA A CAPITAL: 15 de agosto de 2021.
8. TASA DE INTERÉS REMUNERATORIO: DTF + 10% E.A.
9. PERÍODO Y MODO DE PAGO DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS: Mensual Vencido.
10. LUGAR Y FECHA DE OTORGAMIENTO: Bogotá D.C; 2 De Julio De 2021.

Yo(nosotros) el(los) Deudor(es) relacionado(s) en el numeral (2) del encabezamiento de este pagaré (en adelante el Encabezamiento), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s) manifiesto(amos):  
**Primero:** Que adeudo(amos) y pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente y a la orden del Banco Comercial AV VILLAS (en adelante el Banco) o su endosatario, en las oficinas ubicadas en la ciudad referida en el numeral (10) del Encabezamiento o en las que autorice el Banco, la cantidad señalada en el numeral (3) del Encabezamiento en el plazo establecido en el numeral (4) del Encabezamiento, cantidad que declaro(amos) recibida a título de mutuo comercial con intereses. **Segundo:** Que pagaré(mos) el capital mutuo en el número de cuotas señalado en el numeral (5) del Encabezamiento, con la periodicidad referida en el numeral (6) del Encabezamiento. La primera cuota la pagaré(mos) en la fecha señalada en el numeral (7) del Encabezamiento y las demás el mismo día del mes que correspondi según la periodicidad de amortización pactada en el numeral (6) del Encabezamiento. **Tercero:** Durante el plazo y sobre los saldos insolutos de capital a mi (nuestro) cargo pagaré(mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos a la tasa efectiva anual dicho sector. Igualmente autorizo(amos) a el Banco, a su endosatario o a quien tenga la calidad de acreedor a suministrar toda la información Consultada a sus matrices, filiales o subordinadas de la matriz y demás entidades vinculadas al mismo grupo. **Parágrafo:** Conozco(emos) y acepto(amos) que los reportes negativos que el Banco realice a la Central de Información del Sector Financiero -CIFIN que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia o a cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines pueden generar consecuencias negativas en mi(nuestro) acceso al crédito y demás servicios financieros.

Para constancia de lo anterior firmo(amos).

FIRMA:

NOMBRE DEUDOR: PHONETELCOL S.A.S

C.C. o NIT DEUDOR: 901.181.257-1

NOMBRE DE QUIEN FIRMA: Jhon Alexander Laguna Páez

C.C. DE QUIEN FIRMA: 79170668

CALIDAD DE QUIEN FIRMA: Nombre Propio  Representante Legal  Apoderado

FIRMA:

NOMBRE DEUDOR: Jhon Alexander Laguna Páez

C.C. o NIT DEUDOR: 79170668

NOMBRE DE QUIEN FIRMA: Jhon Alexander Laguna Páez

C.C. DE QUIEN FIRMA: 79170668

CALIDAD DE QUIEN FIRMA: Nombre Propio  Representante Legal  Apoderado



En primer lugar, es del caso advertir que, por regla general, el principio de literalidad respalda la pretensión ejecutiva, tal como lo prevé en el artículo 626 del Código de Comercio, norma según la cual “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. En ese sentido, está acreditado que una de las firmas impuestas en el pagaré base de la ejecución corresponde al ejecutado Jhon Alexander Laguna Páez quien firmó como codeudor “a nombre propio, pues lo contrario no se disputó ni probó en el proceso, razón por la cual, resulta incontestable que con ello se obligó al pago de la obligación cambiaria allí contenida.

Para que no quede la menor duda de ello, adviértase que el artículo 625 de esa misma codificación establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, de allí que los argumentos que

pretendan mermarle responsabilidad cambiaria a quien también estampó su firma a nombre propio como allí se vislumbra, no tienen visos de prosperidad en esta modalidad de juicios.

En segundo término, además de la obligación cambiaria que se asume con la firma de un título-valor, también se arroga con ello una **obligación cambiaria solidaria**, como lo dispone el artículo 632 del estatuto comercial, para todos los que suscriban el documento en un mismo grado, solidaridad que también se desprende del contenido de los artículos 785 y 825 de esa misma codificación, que analizados armónicamente permiten afirmar que siempre que exista más de un suscriptor del título-valor, su legítimo tenedor podrá exigirle el pago total de la obligación a cualquiera de esos firmantes, por la solidaridad pasiva que los relaciona.

Al respecto, es pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien sobre la solidaridad pasiva ha sostenido lo siguiente:

*“Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. **El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente...**”<sup>1</sup>*

En el presente caso todos los firmantes gozan de un mismo grado frente al acreedor, pues son codeudores, dado que firmaron el pagaré sin imponer allí alguna condición diferente, incluso, reitérese, allí se dijo que Jhon Alexander se obliga a nombre propio.

Por último, respecto a la inexistencia del contrato de mutuo, es del caso advertir que otro de los principios rectores de los títulos-valores es la autonomía que emerge de su propia definición (art. 619, ib.), que no es otra cosa que la facultad que tiene su legítimo tenedor de ejercer un derecho cartular originario, más allá de las circunstancias que dieron lugar a su diligenciamiento, tal como lo precisó el doctrinante Bernardo Trujillo Calle<sup>2</sup>, en su obra:

*“Es, pues, la autonomía un principio que se ha tratado de explicar de muchas maneras, partiendo siempre de un punto incontrovertible: **todo poseedor o endosatario, para ser más exactos, del título, lo es en forma originaria en virtud de un derecho cartular transferido absolutamente desligado del negocio subyacente y de cuantas relaciones pudieron existir entre todos los propietarios o tenedores anteriores del título entre sí, o con el deudor principal. Y todo deudor lo es independientemente de los demás, en virtud de su firma que no***

<sup>1</sup> C.S.J., Sent. de 11 de enero de 2000, Exp. 5208

<sup>2</sup> De Los títulos Valores, Parte General, 19 edic., pág. 76.

**alcanza a ser influida por las de otros, en cualquier circunstancia o grado en que aparezcan firmando.”**

Que ello es así, lo confirma el contenido del art. 627 del C. de Co., norma según la cual, “*Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.*”

En este orden de ideas, más allá de las tratativas que hayan podido rodear la suscripción del pagaré ejecutado, las razones que hayan llevado a su diligenciamiento, o “la negociación entre las partes”, es asunto que le quita el carácter autónomo que define ese título-valor y, porque, además, aunque el derecho cambiario no niega que, por lo general, todo título se crea en virtud de una relación jurídica anterior pudiendo el demandado proponer excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente cuando ambas partes involucradas en la ejecución coincidan con las que participaron en dicho negocio (art. 784, núm. 12), a ello no le sigue que **siempre que se formule una demanda para hacer efectiva la acción cambiaria derivada de un título-valor deba el ejecutante previamente especificar las circunstancias que rodearon esa negociación, que es tema que le corresponde alegar y probar al demandado, junto con el incumplimiento de su contraparte, lo que no se acreditó en este caso.**

Además, el demandado no advirtió que el contrato en efecto fuera inexistente y muchos menos cuál fue el que se celebró, pues ello no obra dentro del expediente.

Así las cosas, se declarará improbadamente la referida excepción y se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo del ejecutado.

Finalmente se recuerda, para restarle eficacia probatoria a un documento de este linaje –pagaré–, no le es suficiente al ejecutado con limitarse a negar el derecho incorporado en el título ejecutivo, siendo necesario probar, en forma fehaciente, el hecho que le sirve de fundamento a la excepción, luego, su mero dicho no es suficiente. Al fin y al cabo, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, “*es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C.*”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve**

**1° Declarar** no probadas las excepciones propuestas dentro de este proceso ejecutivo.

**2°** Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **17 de mayo de 2022.**

**3° Ordenar** el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

**4° Requerir** a las partes para que presenten la liquidación del crédito<sup>3</sup> con especificación del capital y de los intereses causados.

**5° Condenar** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **4.260.517,24.**

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64.**

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

<sup>3</sup> Artículo 446 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Finalmente, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por JANNETHE R. GALAVÍS R, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la renuncia. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1º MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$64.918.798,80** hasta el 3 de mayo de 2022.

**2º APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

**3º** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

**4º** Aceptar la renuncia allegada por la apoderada de la demandante.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

*Radicado: 110014003033-2022-00222-00*  
*Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*  
*Demandado: ALVARO GUERRERO AREVALO*

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

<b>Desde (dd/mm/aaaa)</b>	<b>Hasta (dd/mm/aaaa)</b>	<b>NoDías</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Tasa Máxima</b>	<b>IntAplicado</b>
7/01/2022	31/01/2022	25	26,49	26,49	26,49
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
1/05/2022	3/05/2022	3	29,565	29,565	29,565

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 29.930.215,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 29.930.215,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.634.555,00
Total Interés Mora	\$ 2.343.112,46
otro interes de mora	\$ 87.934,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 35.995.816,46

**Observaciones:**

<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>	<b>SaldoIntPlazo</b>
0,000644024	\$ 29.930.215,00	\$ 29.930.215,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 29.930.215,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 29.930.215,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 29.930.215,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 29.930.215,00	\$ 0,00	\$ 0,00

<b>InteresMoraPeriodo</b>	<b>SaldoIntMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 481.894,36	\$ 481.894,36	\$ 0,00	\$ 30.412.109,36
\$ 557.092,94	\$ 1.038.987,30	\$ 0,00	\$ 30.969.202,30
\$ 621.865,81	\$ 1.660.853,11	\$ 0,00	\$ 31.591.068,11
\$ 618.519,20	\$ 2.279.372,31	\$ 0,00	\$ 32.209.587,31
\$ 63.740,15	\$ 2.343.112,46	\$ 0,00	\$ 32.273.327,46



**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

<b>Desde (dd/mm/aaaa)</b>	<b>Hasta (dd/mm/aaaa)</b>	<b>NoDías</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Tasa Máxima</b>	<b>IntAplicado</b>
07/01/2022	31/01/2022	25	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	03/05/2022	3	29,565	29,565	29,565

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 23.800.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 23.800.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.960.393,00
Total Interés Mora	\$ 1.863.203,34
Total a Pagar	\$ 299.386,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 28.922.982,34

**Observaciones:**

\$ 28.922.982,34  
 \$ 35.995.816,46  
 \$ 64.918.798,80

<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>	<b>SaldoIntPlazo</b>
0,000644024	\$ 23.800.000,00	\$ 23.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 23.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 23.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 23.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 23.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

<b>InteresMoraPeriodo</b>	<b>SaldoIntMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 383.194,23	\$ 383.194,23	\$ 0,00	\$ 24.183.194,23
\$ 442.990,87	\$ 826.185,10	\$ 0,00	\$ 24.626.185,10
\$ 494.497,16	\$ 1.320.682,26	\$ 0,00	\$ 25.120.682,26
\$ 491.835,99	\$ 1.812.518,25	\$ 0,00	\$ 25.612.518,25
\$ 50.685,08	\$ 1.863.203,34	\$ 0,00	\$ 25.663.203,34

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Objeto de decisión**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

**Antecedentes**

En auto adiado 11 de marzo de 2022, el despacho decreto el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20361290 de propiedad de la ejecutada.

Posteriormente, el actor solicitó el embargo de los derechos posesorios respecto del mismo bien, indicado que no fue posible el embargo decretado en auto del 11 de marzo de los corrientes, porque respecto del bien se constituyó patrimonio de familia.

Mediante auto del 2 de junio de 2022, se negó la solicitud por improcedente.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**Fundamentos del recurso**

Señaló el recurrente que, la solicitud de embargo de los derechos posesorios se efectuó con fundamento en los artículos 593 y 601 del C.G.P.

Indicó que, el decreto del embargo y secuestro de los derechos de posesión no se persigue afectar el derecho de dominio o de propiedad que ostenta la demandada sobre el inmueble, por cuanto lo que se embarga y se secuestra es el derecho de posesión de la propiedad más no la propiedad como tal, que sigue perteneciendo a quien ostenta la propiedad jurídica del dominio.

**Procedencia del recurso**

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

**Consideraciones**

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como

instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

*“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*

*Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”<sup>1</sup>*

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantamente advierte el despacho que habrá mantener incólume el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de no decretar el embargo de los derechos posesorios respecto del inmueble identificado con 50N-20361290, se ajusto a derecho, tal y como pasará a verse a continuación.

Sea lo primero señalar, que el despacho no desconoce que sea procedente el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, pues eta es viable de conformidad con los artículos 762 y 2488 del Código Civil y el 593 del Código General del Proceso, norma última que prevé: *«Para efectuar embargos se procederá así (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos...»*

Sin embargo, olvida el recurrente que la Ley 70 de 1931 modificada por la Ley 495 de 1999, se estableció el patrimonio de familia con el fin de poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros, el cual se caracteriza por ser un patrimonio especial de carácter **inembargable**. Así la corte constitucional la define *“como el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas”<sup>2</sup>*

Revisado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20361290, se encuentra que en la

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

<sup>2</sup> Sentencia C107 de 2017.

notación 6 el inmueble aparece con una limitación al dominio por la constitución del patrimonio de familia, lo que hace improcedente la medida de embargo respecto de dicho bien, pues la imposición del gravamen genera la inembargabilidad del inmueble.

Ahora, no puede pretender el recurrente que ante la ocurrencia del patrimonio de familia se embargue entonces la posesión del bien, lo que realmente resulta a todas luces desatinado, pues en primer lugar, el gravamen recae respecto del bien y sobre los derechos que ejerce el dueño o los dueños, respecto de aquel y en segundo lugar porque es procedente el embargo de la posesión cuando el demandado es poseedor y puede llegar a adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva, mas no la posesión que el propietario ejerce respecto de su propio bien.

Así las cosas, se mantendrá el auto atacado y conforme lo dispuesto en el numeral 8 artículo 321 del C.G.P., se concede la alzada, en el efecto devolutivo.

#### **Decisión**

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

#### **Resuelve:**

**1° No reponer** la providencia del 2 de junio de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2°** Conceder la apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría procédase de conformidad.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**1. Objeto de Decisión**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de corrección de Registro Civil de Nacimiento de la señora **Jeannette López Parada**.

**2. Fundamentos de la solicitud**

Alegó el extremo actor que, al momento de tramitar la pensión de vejez notó que su registro civil de nacimiento tiene un error en la fecha de nacimiento pues se impuso el 30 de junio de 1955 cuando realmente es el 20 de julio de 1955, la cual se corrobora con la partida de bautismo y su cédula de ciudadanía.

**3. Antecedentes**

**2.1.** La solicitud fue radicada el **7 de abril de 2022**.

**2.2.** En auto adiado 17 de mayo de 2022, se admitió la misma ordenándose imprimir el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara los documentos que sirvieron como base para asentar el Registro Civil de Nacimiento del solicitante.

**2.3.** El 18 de mayo de 2021, dicha entidad aportó el registro civil de nacimiento y aportó una escritura pública mediante la cual la actora cambió su nombre. Sobre el concreto no advirtió situación alguna.

**4. Consideraciones**

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además que no se observa causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 18 del C.G. del P., es a esta agencia judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria encaminados a obtener la corrección del registro civil de nacimiento de una persona previos los trámites establecidos en el ordenamiento artículo 577 y siguientes *ibídem*.

Ocupa la judicatura en esta oportunidad determinar si se encuentran demostrados los hechos sobre los cuales se fundamenta la pretensión de corrección de registro civil de nacimiento.

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, es necesario recordar que el legislador a través del Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relacionado con el Registro Civil de las personas, y en su artículo 1º estableció que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley.

Así, tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, la situación jurídica dada por el estado civil, se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.<sup>1</sup> Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte<sup>2</sup>, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen:

*“Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios. “Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.*

Para tales efectos, el artículo 577 del Estatuto Procesal civil, establece el procedimiento de jurisdicción voluntaria, para solicitar *“la corrección, sustitución*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>2</sup> 6 Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

*o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el Decreto 1260 de 1970”.*

Sentado lo anterior, tenemos que a través de la presente solicitud se pretende la corrección del Registro Civil de Nacimiento Jeannette López Parada, por cuanto, al momento de solicitar su pensión de vejez le fue negada por la discordancia entre este documento y su cédula de ciudadanía.

Realizada la anterior precisión, corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda, concretamente, si demostró los que permitirían establecer la fecha real de su nacimiento, para proceder a la corrección de su registro.

Para tal efecto, es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, de los cuales se advierte desde ya, que se logró establecer con certeza que la fecha de nacimiento de la señora López Parada es el 20 de julio de 1955 y no como se impuso en el registro civil de nacimiento.

En el presente asunto obra la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la actora, la partida de bautismo y la copia del registro civil.

Analizados conjuntamente los documentos valorados como pruebas documentales, se concluye que la fecha de nacimiento de dicha ciudadana fue el 20 de julio de 1995 como aparece plasmado tanto en la partida de bautismo como en la cédula de ciudadanía, fecha que es congruente en ambos documentos.

Aunado es importante indicar que, si bien la actora cambió su nombre de Yaneth a Jeannette según la escritura pública adosada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cierto es que se trata de la misma persona, tan es así que, en la partida de bautismo y el registro civil de nacimiento coinciden los nombres de sus progenitores, quedando claro que se trata de la misma persona.

Así las cosas, se acogerán las pretensiones, pues de la lectura y revisión de los documentos anexos, se concluye que en efecto se incurrió en error al asentar la fecha en el correspondiente registro civil de nacimiento de Jeannette López Parada,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **corrección del registro civil de nacimiento** de la señora **Jeannette López Parada quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.712.874 de Bogotá**. Ello conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia

**SEGUNDO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora. Oficiese en tal sentido a la Registraduría Nacional del Estado Civil respectiva, y anéxese al oficio la copia autentica de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, **archívense** las diligencias.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Por auto calendarado el 10 de agosto de 2022 y notificado por estado el 11 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

**1°** Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GLT474** a favor de **CONFIRMEZA S.A.S.**, y en contra de **QUIROGA BETANCOURTH LUIS FERNANDO**.

**2°** Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

**3°** Reconocer personería jurídica a la abogada Marleni Andrea Joya Rincón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Por auto calendado el 10 de agosto de 2022 y notificado por estado el 11 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Por auto calendarado 16 de agosto de 2022 y notificado por estado el 17 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte actora aporta escrito de subsanación dentro del término legal pero no atendió todas las causales indicadas en el auto inadmisorio, pues si bien allegó un certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se acreditó el estado de cancelado por muerte, lo cierto es que tal y como allí se indica dicho documento no es un documento de identidad y es meramente informativo, luego entonces por no existir registro civil de defunción correspondía aportar la resolución 2485 del 1 de enero de 1976, que debió obtenerse mediante derecho de petición.

Igualmente correspondía dirigir la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., es decir contra los herederos determinados e indeterminados de la señora María Crizanta Chinza (Q.E.P.D.), téngase en cuenta que no puede indicarse que se desconoce la existencia de herederos, pues aquellos se pueden extraer tanto del certificado de tradición de la anotación No 2 y de la escritura pública 1360 del 24 de marzo de 1992.

En consecuencia, no queda otro camino procesal diferente que rechazar la demanda por indebida subsanación.

En consecuencia, **se resuelve,**

**1° Rechazar** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**2° Ordenar** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**3° Archivar** las diligencias previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por  
problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Por auto calendado el 2 de agosto de 2022 y notificado por estado el 3 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”; y lo dispuesto en su artículo 8° “*ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..*”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **40.000.000.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

**Resuelve:**

- 1.** Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **03 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **53**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Se notifica nuevamente esta providencia, dado que por un error involuntaria de la secretaria de este Despacho en siglo XXI se anotó auto inadmite demanda, cuando lo cierto es que la decisión contempla el rechazo por competencia del proceso.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Por auto calendarado el 2 de agosto de 2022 y notificado por estado el 3 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Por auto calendarado el 2 de agosto de 2022 y notificado por estado el 3 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Objeto de decisión**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandado.

**Antecedentes**

En auto adiado 1 de junio de 2022, se ordenó a la secretaria del despacho, poner en conocimiento del demandado el informe secretarial expedido por el escribiente del Juzgado, donde se informaba que el proceso 2005-00347 se ubicaba en archivo, en la caja 663 del año 2006 , para que la parte procediera a solicitar el desarchive ante el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, dirección de archivo central, y una vez allegado el mismo, se solicitará el levantamiento de las medidas cautelares si ello fuere procedente.

Contra la anterior providencia el extremo pasivo formuló recurso de reposición.

**Fundamentos del recurso**

Señaló el recurrente que, la secretaria del despacho ya realizó la búsqueda del expediente y se expidió un informe donde le indicaron que el proceso estaba en la caja 663 de diciembre de 2006, pero luego fue archivado nuevamente en la caja 783 de agosto de 2007, por lo que procedió a realizar las solitudes ante la oficina de archivo central quien informó que el expediente no fue ubicado.

**Consideraciones**

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Señalado lo anterior, delantamente advierte el despacho que habrá reponer el auto objeto de censura, como quiera que existen dos informes

expedidos por la secretaría del despacho que no son concordantes en sí y uno de ellos no se encontraba adosado a la solicitud.

Po lo anterior, se repondrá el auto atacado y se ordenará a la secretaría del despacho realizar la búsqueda exhaustiva del expediente, en caso de ubicarlo en alguna de las cajas de archivo proceda a desarchivarlo, de lo contrario, rinda el informe del caso. Para tal efecto se concede el término de 5 días.

**Decisión**

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**1° Reponer** la providencia del 1 de junio de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2° Ordenar** a la secretaría del despacho realizar la búsqueda exhaustiva del expediente, en caso de ubicarlo en alguna de las cajas de archivo proceda a desarchivarlo, de lo contrario, rinda el informe del caso. Para tal efecto se concede el término de 5 días

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Objeto de Decisión**

Se decide la acción de restitución de inmueble arrendado formulada por **Inversiones Silfos S.A.S.** en contra de **Julia Luz Marina Restrepo de Calle y Jorge Humberto Botero Giraldo**, demanda que recayó sobre el **local comercial ubicado en la Carrera 11 No. 67-27/29 de la ciudad de Bogotá**, lo anterior por cuanto los demandados pese a encontrarse notificados no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento, máxime, una de ellas estuvo representada por curadora ad litem, tal y como se les requirió mediante proveído de fecha **16 de marzo de 2020**, dejando de ser oídos conforme lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

**1. Antecedentes**

**2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio**

El demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento –aportado- suscrito el día 1 de julio de 1998, alegando como causal de restitución la no solución de los cánones dejados de pagar entre enero de 2015 a mayo de 2019, y como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble.

**2.2. Trámite procesal**

Mediante auto adiado 21 de junio de 2019, esta judicatura rechazó la demanda por falta de competencia, la cual correspondió por reparto al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien propuso conflicto negativo de competencia, que fue resuelto por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2020, ordenando remitir las diligencias a este despacho.

Así las cosas, el día 16 de marzo de 2020, se admitió la demanda, se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.

El demandado Jorge Humberto Botero Giraldo se notificó personalmente y dentro del término propuso como excepción previa la indebida representación del demandante, sin embargo, no acreditó el pago de los cánones dejados de pagar, razón por la cual, en auto del 14 de julio de 2022, se le requirió para que los consignara feneciendo el término el silencio.

A su turno, la demandada Julia Luz Marina Restrepo de Calle se notificó a través de curadora ad litem el 8 de febrero de 2022, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

## **2. Consideraciones**

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar; así mismo, el numeral 3 del artículo 384 ibídem, dispone que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

### **3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad**

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

### **3.2. Problema jurídico**

En este caso debe determinarse si de conformidad con la Ley y los hechos expuestos en los considerandos, es del caso ordenar la restitución del bien o los bienes dados en arrendamiento, en razón de la causal invocada por la demandante, esto es, el no pago de los cánones de arrendamiento.

### **3.3. Del contrato de arrendamiento y su prueba**

El contrato de arrendamiento se define como aquél por el cual una de las partes contratantes (arrendador) se obliga a conceder el uso y goce a la otra (arrendatario) de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo y mediante el pago de un precio que la última se obliga a pagar a la primera, en similares términos es definido por el código civil en su artículo 1973.

En forma general, los elementos de contrato de arrendamiento; se centran en la capacidad de las partes para contratar; el consentimiento libre de vicios, por cuanto el mismo se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades, sin necesidad de solemnidad alguna, sin que ello signifique que los extremos contractuales no puedan perfeccionarlo a través de un escrito privado, o constituirlo mediante escritura pública; el objeto, que recae sobre la cosa corporal no consumible; y el precio, el cual debe ser en determinado o determinable en frutos naturales o en dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, por tanto, quien demanda la resolución o cumplimiento del contrato, o la restitución del bien dado en arrendamiento, debe probar las condiciones contractuales, diferentes a las contenidas en la ley, para establecer la forma de ejecución y las obligaciones pactadas.

Ahora bien, a efectos de demostrar la existencia del contrato que genera el vínculo entre las partes, evidencia claramente el Estatuto Adjetivo Civil en su numeral primero del artículo 384 del CGP, podrá ser documental del escrito

mismo suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

#### **2.4. Del contrato de arrendamiento comercial**

No resulta desconocido que el legislador colombiano estableció para el contrato de arrendamiento comercial un conjunto de disposiciones encaminadas a la protección de la actividad empresarial, cuyo venero al parecer se encuentra en el interés superior de la sociedad y por sobre todo del Estado de garantizar la estabilidad de las empresas. Esas normas constituyen, entonces, especial amparo al comerciante para que no se vean mermados los resultados de sus esfuerzos por generar riqueza y preservar la fuente de empleo que el oficio mercantil supone.

Es de observar que, tratándose de un negocio comercial, las normas aplicables son las previstas en el Código de Comercio, y es así como el artículo 518 de dicha codificación determina que el arrendamiento cesará “cuando el arrendatario haya incumplido el contrato”, lo que implica que la ley faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento comercial y a exigir la restitución del inmueble, cuando el arrendatario deja de cancelar cuando menos un período entero en el pago de la renta.

#### **2.5. Caso Concreto**

Descendiendo al caso objeto de estudio y reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el **local comercial ubicado en la Carrera 11 No. 67-27/29 de la ciudad de Bogotá.**

Los demandados **Jorge Humberto Botero Giraldo y Julia Luz María Restrepo de Calle**, se notificaron del auto admisorio de la demanda personalmente y a través de curadora ad litem respectivamente, recibiendo por parte de primero una escrito de excepciones previas que no podrá ser tenido en cuenta, como quiera que, a pesar de haber sido requerido, no acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento debidos ni los que se siguieron causando durante el trámite de este proceso, imperativo legal para poder ser oído. Aunado, la curadora ad litem contestó la demanda, pero no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones.

Así, huelga traer a colación el artículo 384 del C.G.P., que dispone:

***“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos***

**adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**

**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”. (Subrayado y negrilla propio).**

En consecuencia y ante la falta de acreditación de los cánones de arrendamiento debidos se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, y, por ende, se debe tener por no contestada la demanda, en la medida que, se itera, no se acreditó el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibídem.

Al respecto, es del caso indicar que, la ley sustantiva determina las obligaciones de los contratantes en los denominados contratos nominados como el arrendamiento, y prevé, que el incumplimiento de las prestaciones, como el no pago de los cánones, da lugar a la terminación del contrato. Así lo indica el artículo 2000 del C. Civil., que prevé para toda clase de arrendamientos, que: “*El arrendatario es obligado al pago del canon*”.

Precisamente sobre la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, señala la doctrina especializada que:

**“El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues, además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello. Estas consideraciones se hacen para llegar a la conclusión de que, ante la ausencia de prueba de pago, debe considerarse demostrada la causal que determina la respectiva acción.”<sup>1</sup>**

En consonancia con lo anterior, la causal de no pago constituye una negación indefinida que no requiere de prueba. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C. G. del P. Lo contrario, valga decir, el pago, debe alegarse y demostrarse por la parte convocada por pasiva, dentro de los términos establecidos en el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1757 del C. Civil que prescribe que incumbe a la parte que alega la extinción de la obligación probarlo, acreditándose en este caso, bien sea mediante recibos expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación realizados en debida forma.

Visto desde esa perspectiva, al extremo demandado para poder ser oído dentro del trámite, le correspondía acreditar el pago **de la totalidad** los cánones

---

<sup>1</sup> . LEAL PÉREZ, Hildebrando y otros. El contrato de arrendamiento y el proceso de restitución de inmueble. Editorial LEYER. Pág. 195.

de arrendamiento dejados de pagar y que se encuentran causándose desde **enero de 2015 hasta mayo de 2019** -que no ha tenido lugar- lo que no se probó en este asunto, además, el demandado en el término para contestar ni se opuso a las pretensiones, ni pagó los cánones y mucho menos desconoció la existencia del contrato de arrendamiento o advirtió que con el demandante no lo celebró, como contraprestación al uso y goce, nace para el arrendatario, la obligación de: “1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato...”, siendo del caso recordar, que el incumplimiento contractual, al tenor de lo previsto en el artículo 1613 del C. Civil., tiene cabida, no sólo ante el incumplimiento total o parcial de la obligación, sino también, ante el cumplimiento imperfecto o tardío.

Claro lo anterior, se tiene que, según la literalidad del contrato, la demandada, en su calidad de arrendataria, se obligó a pagar los cánones: “*los cinco (5) primeros días de cada mes*”, por lo tanto, es evidente el acaecimiento en la mora de esta, incumpliendo el contrato de arrendamiento, obviando que lo convenido, era ley para las partes (1602 del C. Civil) y además, el acuerdo al que presuntamente llegó con la arrendadora no está probado.

De esta manera, resulta palmario el incumplimiento de la demandada, a su obligación de pagar los cánones en el plazo estipulado en el contrato, dando así lugar a la terminación del contrato.

Finalmente se fijan como gastos a la Curadora designada en favor de la parte demandada, la suma de \$200.000, los cuales deberán ser sufragados por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve**

**Primero: Declarar Terminado** el contrato de arrendamiento suscrito entre **Inversiones Silfos S.A.S.**, como arrendador y **Jorge Humberto Botero Giraldo y Julia Luz María Restrepo de Calle** como arrendatario del inmueble **local comercial ubicado en la Carrera 11 No. 67-27/29 de la ciudad de Bogotá**, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar** el lanzamiento de **Jorge Humberto Botero Giraldo y Julia Luz María Restrepo de Calle**, del inmueble ocupado en calidad de arrendatarios y para el efecto se le concede diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**Tercero:** En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, se ordena **comisionar** a la Alcaldía de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia y/o Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples 027,028,029 y/o 030, para llevar a cabo la diligencia de entrega.

Por secretaría, librese despacho con los insertos del caso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante para lo cual se fija la suma de 1 s.m.l.m.v., por concepto de agencias en derecho. Por secretaria liquídense las costas.

**Quinto: Fijar** la suma de \$200.000 como gastos de Curaduría en favor de la auxiliar de la justicia, los cuales deberán ser sufragados por el extremo actor.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos lo informado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, por la Alcaldía Local de Fontibón y la solicitud efectuada por el actor.

De acuerdo con la certificación expedida por el Secretario de Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, donde hizo constar “... **me permito certificar que dentro del plenario NO existe orden de Embargo de remanentes que impidan el levantamiento de las medidas cautelares (...)**”, el Despacho accederá a lo peticionado por el usuario en cuanto a que los oficios relacionados con el levantamiento de las medidas de embargo se realice por la secretaría de esta judicatura, en el evento que dentro de este proceso no exista otro embargo de remanentes diferente al de la mencionada sede judicial.

Lo previo, porque el único embargo de remanentes que obraba en este proceso ejecutivo (rad No. 110014003033-2019-01069-00) era el del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá decretado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 110014003021-2019-01299-00, quien a través de su secretario certificó que en turno de ese proceso no había otro embargo solicitado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1247391**, amén que también indicó que dicha actuación terminó el 16 de diciembre de 2021 por desistimiento tácito.

Para la entrega del oficio al abogado Oswaldo Rodríguez Barrera, éste deberá acreditar que tiene interés en el levantamiento de la medida cautelar, al momento de retirarlo.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **45.666.996,03** hasta el 31 de diciembre de 2020.

**2°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

<b>Desde (dd/mm/aaaa)</b>	<b>Hasta (dd/mm/aaaa)</b>	<b>NoDías</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Tasa Máxima</b>	<b>IntAplicado</b>
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 33.849.778,94
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 33.849.778,94
Total Interés de Plazo	\$ 2.155.325,36
Total Interés Mora	\$ 9.661.891,73
Total a Pagar	\$ 45.666.996,03
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 45.666.996,03

**Observaciones:**

<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>	<b>SaldoIntPlazo</b>
0,000688206	\$ 33.849.778,94	\$ 33.849.778,94	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 33.849.778,94	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 33.849.778,94	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 33.849.778,94	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 33.849.778,94	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 33.849.778,94	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 33.849.778,94	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 33.849.778,94	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 33.849.778,94	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 33.849.778,94	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 33.849.778,94	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 33.849.778,94	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 33.849.778,94	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 33.849.778,94	\$ 0,00	\$ 0,00

<b>InteresMoraPeriodo</b>	<b>SaldoIntMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 698.868,79	\$ 698.868,79	\$ 0,00	\$ 34.548.647,73
\$ 718.133,13	\$ 1.417.001,92	\$ 0,00	\$ 35.266.780,86
\$ 713.422,82	\$ 2.130.424,75	\$ 0,00	\$ 35.980.203,69
\$ 676.515,15	\$ 2.806.939,89	\$ 0,00	\$ 36.656.718,83
\$ 719.477,52	\$ 3.526.417,41	\$ 0,00	\$ 37.376.196,35
\$ 687.801,06	\$ 4.214.218,47	\$ 0,00	\$ 38.063.997,41
\$ 693.826,36	\$ 4.908.044,83	\$ 0,00	\$ 38.757.823,77
\$ 669.147,33	\$ 5.577.192,15	\$ 0,00	\$ 39.426.971,09
\$ 691.452,24	\$ 6.268.644,39	\$ 0,00	\$ 40.118.423,33
\$ 697.214,57	\$ 6.965.858,96	\$ 0,00	\$ 40.815.637,90
\$ 676.689,28	\$ 7.642.548,24	\$ 0,00	\$ 41.492.327,18
\$ 690.434,16	\$ 8.332.982,40	\$ 0,00	\$ 42.182.761,34
\$ 659.938,23	\$ 8.992.920,63	\$ 0,00	\$ 42.842.699,57
\$ 668.971,10	\$ 9.661.891,73	\$ 0,00	\$ 43.511.670,67

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Siguiendo con el trámite correspondiente, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

**I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día 23 de septiembre de 2022 hora 10:00 am

**II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)**

**2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INTERESADA**

**DOCUMENTALES**

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

**TESTIMONIALES**

Se cita a rendir declaración a

- María del Pilar Ávila González
- Wilmer Erney López Salamanca
- María Consuelo Ávila López

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

**2.2. PRUEBA DE OFICIO**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta declaración de la parte interesada Martha Liliana González Montañez ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

**TESTIMONIALES**

Se cita a rendir declaración a

- María Mariela Salamanca Galán
- Blanca Patricia López Salamanca

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

### III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo, las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**PONER DE PRESENTE** que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La misma se realizará por Microsoft Teams.

### V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el despacho ordena requerir a TrasUnion Colombia S.A., para que, en el término de 5 días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe el nombre de las entidades bancarias donde el ejecutado Jorge Armando Tapias Pinto C.C. 1.090.432.120, registren cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P). Por secretaría remítase copia de la presente providencia a la dirección electrónica de TrasUnion Colombia S.A.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**1. Objeto de Decisión**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de corrección de Registro Civil de Nacimiento Póstumo de la señora **Clementina Moncada Munar (q.e.p.d.)** elevada por **Jorge Humberto Herrera Rodríguez**.

**2. Fundamentos de la solicitud**

Alegó el extremo interesado que, al momento de tramitar la pensión de sobreviviente de la señora Clementina Moncada Munar (q.e.p.d.) quien falleció el 21 de junio de 2017, le indicaron que no era clara su fecha de nacimiento pues en la cédula de ciudadanía se impuso el 15 de junio de 1959, conforme al acta de bautismo, y en el registro civil de nacimiento se estableció 12 de junio de 1952. Asegura que, fue el compañero permanente de dicha ciudadana durante 35 años.

**3. Antecedentes**

**2.1.** La solicitud fue radicada el **5 de octubre de 2020**.

**2.2.** En auto adiado 1 de diciembre de 2020, se admitió la misma ordenándose imprimir el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara los documentos que sirvieron como base para asentar el Registro Civil de Nacimiento del solicitante.

**2.3.** El 18 de mayo de 2021, dicha entidad informó que, el Registro Civil de Nacimiento reposa en la Registraduría de Quipile, última que, en febrero 9 de esta anualidad, informó que, el registro fue asentado con la declaración de dos testigos.

**4. Consideraciones**

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además que no se observa causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 18 del C.G. del P., es a esta agencia judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria encaminados a obtener la corrección del registro civil de nacimiento de una persona

previos los trámites establecidos en el ordenamiento artículo 577 y siguientes ibídem.

Ocupa la judicatura en esta oportunidad determinar si se encuentran demostrados los hechos sobre los cuales se fundamenta la pretensión de corrección de registro civil de nacimiento.

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, es necesario recordar que el legislador a través del Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relacionado con el Registro Civil de las personas, y en su artículo 1º estableció que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley.

Así, tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, la situación jurídica dada por el estado civil, se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.<sup>1</sup> Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte<sup>2</sup>, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen: “Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios. “Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.

Para tales efectos, el artículo 577 del Estatuto Procesal civil, establece el procedimiento de jurisdicción voluntaria, para solicitar “la corrección, sustitución

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>2</sup> 6 Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

*o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el Decreto 1260 de 1970”.*

Sentado lo anterior, tenemos que a través de la presente solicitud se pretende la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora Clementina Moncada Munar (q.e.p.d.), quien falleció el pasado 21 de junio de 2017. Ello por cuanto, al momento de ser solicitada la pensión de sobrevivientes por su compañero permanente, le fue negada por la discordancia entre este documento y su cédula de ciudadanía.

Realizada la anterior precisión, corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda, concretamente, si demostró los que permitirían establecer la fecha real de su nacimiento, para proceder a la corrección de su registro.

Para tal efecto, es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, de los cuales se advierte desde ya, que se logró establecer con certeza que la fecha de nacimiento de la señora Clementina Moncada Munar (q.e.p.d.) es el 15 de junio de 1959 y no como se impuso en el registro civil de nacimiento.

En el presente asunto obra la fotocopia de la cédula de ciudadanía de dicha ciudadana, la partida de bautismo y la copia del registro civil.

Analizados conjuntamente los documentos valorados como pruebas documentales, se concluye que la fecha de nacimiento de dicha ciudadana fue el 15 de junio de 1959 como aparece plasmado tanto en la partida de bautismo como en la cédula de ciudadanía, fecha que es congruente en ambos documentos. Aunado, es importante indicar que, en los registros civiles de nacimiento de los hijos de Clementina Moncada Munar (q.e.p.d.) se impuso su edad para las épocas respectivas, lo cual coincide con que su fecha de nacimiento tuvo lugar en 1959, y no en 1952.

Así las cosas, se acogerán las pretensiones, pues de la lectura y revisión de los documentos anexos, se concluye que en efecto se incurrió en error al asentar la fecha en el correspondiente registro civil de nacimiento de Clementina Moncada Munar (q.e.p.d.)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **corrección del registro civil de nacimiento** de la señora **Clementina Moncada Munar (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 39.681.659.** Conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia

**SEGUNDO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora. Oficiase en tal sentido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Quipile, y anéxese al oficio la copia auténtica de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, **archívense** las diligencias.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de junio de 2022.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se resuelve:

**1°** Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

**2°** Sin condena en costas.

**3°** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que existan embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

**4°** En firme archívense las diligencias.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**1. Objeto de Decisión**

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

**2. Antecedentes**

**2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio**

**Banco de Occidente** por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular** en contra de **Nydia Rocío Acosta Muñoz**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **un pagaré**.

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en los títulos valores, los intereses de plazo y de mora.

**2.2. Trámite procesal**

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 16 de abril de 2021, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 10 de junio de 2021, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Como quiera que el extremo actor acreditó la notificación al demandado quien, el 6 de junio de 2022, aportó la contestación de la demanda en término, mediante auto del 17 de ese mismo mes y año, se corrió traslado de las excepciones propuestas.

Al respecto, el demandante recorrió el traslado en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

**3. Consideraciones**

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso **de que no existan pruebas por practicar**.

**3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad**

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

### **3.2. Problema jurídico**

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### **3.3. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado**

Conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 27 de abril de 2020, dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. por la causal segunda de la norma en mención (cuando no hubiere pruebas por practicar), está habilitada en los siguientes eventos:

*“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:*

*1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.***

*[...] No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*

*Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.*

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone*

*genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”*

En ese sentido, observa el despacho que, este es el escenario disponible para decidir sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes en la contestación de la demanda y el traslado que se hizo de la misma.

Así las cosas, en primer lugar, resulta necesario indicar que, toda prueba sin excepción alguna debe satisfacer las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, de allí que el ordenamiento procesal en el artículo 168 del C.G. del P. faculte al operador jurídico para rechazar de plano los medios probatorios que no reúnan concurrentemente los tres requisitos señalados.

Ahora bien, la conducencia como exigencia de la prueba se relaciona con la idoneidad o la aptitud de aquella para determinar o comprobar determinado hecho alegado bien en la demanda ora en la contestación. Verbigracia, cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente. Respecto de la pertinencia, se puede decir que, se refiere a que la prueba debe versar sobre los hechos o pretensiones y sus consecuencias, o sobre las situaciones advertidas en las excepciones propuestas. Y finalmente, la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en el proceso, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Descendiendo el caso objeto de estudio, observa esta judicatura que, la parte demandada solicitó se decreten como pruebas el interrogatorio del representante legal del Banco de Occidente y un dictamen pericial, sin embargo, pese a que se advierte de alguna forma los hechos que se pretende probar con aquellas, lo cierto es que no se encuentra debidamente determinada su conducencia, pertinencia y utilidad.

La parte demandada solicitó que se declaren probadas las excepciones de *cobro de lo no debido, violación de pacto de cobertura en carta de instrucciones y reducción y pérdida de los intereses*. Las dos últimas excepciones versan sobre situaciones que regula la misma ley comercial pues en ella se establece la forma en que pueden ser llenados los títulos entregados en blanco y la tasa máxima que se puede cobrar como intereses de plazo, aunado, la carta de instrucciones contiene las facultades mediante las cuales el actor podía diligenciar el pagaré, luego entonces, debía expresar con argumentos en qué sentido considera que ello no se hizo de conformidad y cual fue la trasgresión normativa, lo que no es pertinente probar con un interrogatorio o un dictamen pericial, pues como ya se dijo, el legislador ya dispuso la forma en que ello debe hacerse.

Ahora sobre el cobro de lo no debido, lo cierto es que debía indicar con suficiencia en qué forma la demandante cobró en este juicio ejecutivo sumas irreales pues no se advirtió cuáles fueron las condiciones pactadas inicialmente, el monto real de la obligación, los abonos o pagos que realizó la demandada que sustentaran la procedencia de la prueba pericial. Aunado, en la oportunidad para

ello pudo aportar el dictamen conforme lo dispone el artículo 227 del C.G. del P., esto es, con la contestación de la demanda.

### **3.5. Requisitos generales y especiales del Pagaré.**

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

Máxime, dichos requisitos no fueron atacados por el actor a través de recurso de reposición como es debido.

### **3.6. Estudio de las excepciones propuestas**

#### **3.6.1. Cobro de lo no debido**

Alegó el apoderado de la demandada que, si bien es cierto su poderdante adeuda unas sumas por las obligaciones que suscribió con el Banco de Occidente, lo cierto es que estuvo presta a normalizarlas. Que el ejecutante no indicó el origen de la deuda, la modalidad de crédito, la tasa de interés cobrada ni los abonos efectuados por la demandante; así mismo, no se indicó el resultado de la refinanciación.

Al momento de descorrer el traslado la actora indicó que, el origen de la obligación como se mencionó en la demanda es una tarjeta de crédito No. 5406251228871008 que adquirió la parte demandada con el Banco de Occidente, de la franquicia Máster Card, y sobre la cual se estaba cobrando una

tasa del 31,88% EA al momento de la presentación de la demanda. Advirtió que, lo que se demanda deviene de una refinanciación aplicada a la obligación de la cliente en 60 cuotas, en donde se autorizó el traslado de dólares a pesos respecto de una tarjeta Máster Card, como mecanismo de normalización para las dos tarjetas de crédito Master Card (una en dólares y otra en pesos) que debía la demandada a noviembre de 2019. Aunado, el título valor fue diligencia conforme las instrucciones otorgadas por la señora Nydia Rocío Acosta Muñoz y que los intereses se calcularon dentro de los límites de la tasa de intereses fijada por el Banco de la República. Finalmente, que los pagos fueron aplicados en su momento y que la deudora después de la interposición de la demanda no ha realizado más pagos.

El cobro de lo no debido tiene su real naturaleza jurídica, **cuando la obligación no ha nacido o se ha extinguido a través de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil y su concreción depende su demostración.**

Frente a la afirmación de la parte demandada, lo cierto es que no se alegó cómo sería el cobro indebido realizado por el extremo actor, no se aportaron los presuntos abonos realizados, no se indicó cuál sería el monto real de la obligación o que hubiese existido un pago total de la misma, tampoco, en qué forma los intereses cobrados son excesivos ni ninguna situación que permita a la judicatura llegar al convencimiento sobre la excepción propuesta.

Este debió ser probado de forma certera por la parte interesada, al punto de adjuntar una liquidación en donde con claridad y soportado con los recibos correspondientes, se hubiera informado cual era el valor del capital al momento de la presentación de la demanda, y hasta que altura del crédito se encontraban canceladas las cuotas pactadas, y como tal hecho no sucedió, en tanto la excepción de la ejecutada solo se soporta en su dicho. Incluso, la demandada acepta que adeuda una suma de dinero y que trató de normalizar su crédito resultando infructuoso.

Aunado, el extremo actor indicó al momento de descorrer el traslado que los pagos realizados en su momento fueron imputados y que las obligaciones versan sobre dos tarjetas de crédito entregadas una en pesos y otra en dólares, que no han sido pagadas.

En conclusión, no se encuentra probada esta excepción siendo del caso despacharla desfavorablemente.

### **3.6.2. Violación de pacto de cobertura en la carta de instrucciones**

El demandado fundamentó esta excepción en que, la demandada fue obligada a suscribir el pagaré en blanco sin que se cumplieran los requisitos del artículo 622 del Código de Comercio para su debido diligenciamiento, ya que la demandante lo llenó a su antojo, incorporando una obligación inexistente sin

tener en cuenta todos los abonos que se hicieron y una tasa de interés superior a la pactada.

En contraste, la parte actora refirió que, la señora Nydia Rocío Acosta Muñoz firmó voluntariamente el pagaré y conociendo plenamente el contenido de este y la carta de instrucciones el cual fue diligenciado conforme a estas, no estando probado cuales fueron las instrucciones que no se tuvieron en cuenta. Adujo que, Banco de Occidente nunca ha coaccionado a sus clientes para que adquieran créditos y suscriban títulos valores. Advirtió que, para el 2019 a solicitud de la deudora se refinanciaron las obligaciones para llegar a su normalización. Así mismo refirió: *“El pagare que sirve de Base de Recaudo de la obligación el cual es Claro, Expreso y exigible, Claro porque se determinaron las partes que lo suscribieron como son el Acreedor: BANCO DE OCCIDENTE y NYDIA ROCIO ACOSTA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 52121610, Expresa: está plenamente determinado los valores por los cuales se pretende ejecutar a NYDIA ROCIO ACOSTA y Exigible: Se hizo exigible – de acuerdo con la cláusula aceleratoria - la totalidad de la obligación por falta de pago de la misma desde el día 31 de marzo de 2021.”*

En primer lugar, frente a la suscripción del pagaré con espacios en blanco, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

Ahora, debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna.

Por el contrario, la norma estipula que *“la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”*, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: *“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”* (sentencia T968 de 2011).

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, **pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.**

Descendiendo al caso concreto, debe decirse, que, las partes convienen en que el título fue creado en blanco y que se otorgaron unas instrucciones para su diligenciamiento. Sin embargo, la demandada no logró demostrar la forma indebida en que fue llenado el pagaré, cual fue la instrucción que no se tuvo en cuenta o que se trasgredió o en su defecto acreditar que la realidad comercial que dio origen al título valor no se ajusta a lo allí descrito.

Así las cosas, no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en hombros de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso; actividad de parte, que no logró ser desplegada ampliamente por la ejecutada.

Y aquí resulta oportuno citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en un caso de similares contornos, en el que indicó que: **“Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”**.

Así mismo, frente a asuntos oponibles al negocio subyacente la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009, que: **“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”**

Es decir, que aunque es apenas lógico que el principio de literalidad no deba ser absoluto entre quienes han sido partícipes del negocio causal, en caso de considerarse que dicha presunción de veracidad no acoge las condiciones reales previamente pactadas, **la parte ejecutada tiene la obligación de probar las particularidades del negocio subyacente, a partir de la suma efectivamente mutuada, la forma de pago que habría sido convenida, los pagos que se habrían reputado a la misma, la tasa de intereses que habría sido reconocida a favor del acreedor, la fecha de su suscripción y el vencimiento final de la obligación, sin embargo, nada de esto fue acreditado.**

En definitiva, lo que se tiene es que la señora Nydia Rocío Acosta Muñoz suscribió el pagaré sin cuestionar la veracidad de su firma, y respaldando una suma de dinero que no logró controvertir, razón por la cual, cobra plena eficacia el título valor presentado, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, el cual reza: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación.”* Razón por la cual, este Despacho desestimara el éxito de la excepción analizada, tal como se expuso en líneas precedentes.

Comporta recordar que la Ley distribuyó indistintamente la carga de la prueba entre demandante y demandado, es decir que quien quiere hacer valer un derecho, deberá probar los hechos que constituyen su fundamento, aunado a que quien aduce ya sea la ineficacia, la inexistencia o invalidez de esos hechos,

o más aún, que el derecho está extinto o que el mismo ha cambiado, deberá probar esos aspectos fácticos como base de su defensa o excepción, puesto que no basta la sola afirmación de cualquiera de las partes y en el presente estudio, deberá atenderse a las pruebas que aportan las partes, con los cuales pretenden demostrar los supuestos de sus hechos y excepciones incoadas; para este despacho pronunciarse sobre la mismas y así proceder a declararlas probadas o no.

En ese sentido, también se negará esta excepción.

### **3.6.3. Reducción y pérdida de los intereses.**

La demandada refirió que, el demandante cobra intereses de plazo no permitidos en la Ley, pues, según el título valor allegado éstos fueron del orden del 2.1% mensual, por lo tanto, se debe dar aplicación al art.2231 del C. Civil., decretando la pérdida total de los intereses que cobra el actor. Además, que, el actor está cobrando intereses sobre intereses pendientes causados con menos de un año de anterioridad, como consta en las pruebas documentales aportadas.

Al respecto la actora advirtió que, la Superintendencia Financiera certifica las tasas de interés en términos de efectivo anual y se mide mediante la denominada tasa de interés que se expresa en términos porcentuales y puede ser: interés corriente, interés bancario corriente e interés de créditos ordinarios de libre asignación, por lo anterior, el pagaré aportado no se estipularon intereses moratorios por las partes, pero quedó estipulado: *—Sobre el capital reconoceré (mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total (...);* por lo que se aplican para este caso los intereses legales. Que, en el ámbito comercial, durante el plazo, la ley ha establecido que se cobran a la tasa de interés bancario corriente o en su defecto la establecida por las partes y durante la mora, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente. Finalmente, que no hay lugar a la pérdida de intereses de plazo ya que el crédito no se calculaba a una tasa de interés fija sino que esta fluctuaba de acuerdo a las condiciones del mercado pero siempre dentro de los límites legales permitidos, tal y como se calculan las tasas de interés se todas las entidades financieras que otorgan tarjetas de crédito a sus clientes

Por su parte, el canon 884 del Código de Comercio, preceptúa que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...).”*

Frente al tema, el tratadista Azula Camacho, sostiene que deben presentarse los siguientes presupuestos para que opere la pérdida de intereses: “en primer lugar, que se trate de una obligación mercantil o comercial; en segundo término, que los intereses, sea por concepto de plazo o de la mora, estén expresamente pactados en el título ejecutivo y, en tercer lugar, que estos intereses excedan el límite señalado en la ley o por la autoridad monetaria, pues

es factible que en unos casos sea aquella y en otros esta, por existir norma especial al respecto”<sup>1</sup>

Confrontados los argumentos expuestos por la pasiva con las normas en comento, se advierte que, en el presente asunto, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en las mismas, toda vez que los documentos base de la ejecución no demuestran que las partes hayan pactado alguna tasa de interés que sobrepase la permitida por la ley.

Observa el Despacho que la excepción planteada no está llamada a la prosperidad, como quiera que no milita en el plenario prueba alguna que las soporte, nótese como la parte demandada no buscó por ningún medio, llevar a la convicción a esta juzgadora que los intereses pactados estuvieren por fuera del límite legalmente establecido o que pudiese considerarse si quiera un abuso de la posición dominante por el actor, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta para el presente asunto.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que, en el pagaré los extremos en litigio estipularon que el pago de los intereses moratorios correspondería a la tasa máxima legal permitida. Situación que en nada contraría los preceptos normativos que fundaron el presente incidente y que, por lo demás, se encuentra cobijada por el ministerio de la ley.

De lo anterior, la solicitud de pérdida y reducción de intereses propuesta por la pasiva está llamada a fracasar, ya que, en el sub-lite, no se comprobó: i) que sobre el título adosado en el expediente se hubiera pactado una tasa de interés que superara la permitida por la ley, y ii) que la ejecutada hubiera pagado efectivamente esos intereses.

Otrora, no obstante a que la demandada argumentó que los documentos base de la ejecución, la demandante está cobrando intereses sobre intereses endientes causados con menos de un año de anterioridad, tal manifestación no reviste el carácter de soportar probatoriamente el presente incidente, pues cabe resaltar que los títulos báculo de la acción se encuentran revestidos por la “literalidad y autonomía” que, en el asunto de marras, los hace ajenos al cobro excesivo de intereses alegados por el demandado.

Con todo, lo cierto es que este Despacho libró mandamiento ejecutivo por los intereses de mora adeudados a la “tasa máxima legal permitida” por la Superintendencia Financiera, y no a una tasa fija o superior a aquella, despachándose de esta manera desfavorablemente la excepción así propuesta.

En consecuencia, esta excepción se declarará fracasada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> 1 Azula Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis. Pág. 83.

### Resuelve

**1° Declarar** no probadas las excepciones propuestas dentro de este proceso ejecutivo.

**2°** Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **10 de junio de 2021**.

**3° Ordenar** el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

**4° Requerir** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados.

**5° Condenar** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.800.000,00 mcte.**

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, la Nueva EPS, dio respuesta lo requerido en auto anterior, se ordena la secretaría del despacho poner en conocimiento del demandante.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° APROBAR** la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 10.486,498.65 hasta el 8 de febrero de 2022.

**2° APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

## Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00791 así:

### ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.843.504
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.843.504,00</b>

FECHA DE ELABORACIÓN: 13-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$165.730.990,95** hasta el 2 de junio de 2022.

**2° APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

## Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00816 así:

### ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.600.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.600.000,00</b>

FECHA DE ELABORACIÓN: 13-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
SECRETARIA

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

<b>Desde (dd/mm/aaaa)</b>	<b>Hasta (dd/mm/aaaa)</b>	<b>NoDías</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Tasa Máxima</b>	<b>IntAplicado</b>
03/10/2018	31/10/2018	29	19,63	29,445	19,63
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	19,49
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	19,4
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	19,16
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	19,7
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,055	19,37
01/04/2019	02/04/2019	2	19,32	28,98	19,32
03/04/2019	30/04/2019	28	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705

01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	02/06/2022	2	30,6	30,6	30,6

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 80.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 80.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 7.091.570,52
Total Interés Mora	\$ 61.370.334,02
Total a Pagar	\$ 148.461.904,53
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 148.461.904,53

**Observaciones:**

<b>Desde (dd/mm/aaaa)</b>	<b>Hasta (dd/mm/aaaa)</b>	<b>NoDías</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Tasa Máxima</b>	<b>IntAplicado</b>
12/05/2019	31/05/2019	20	19,34	29,01	19,34
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	19,3
01/07/2019	11/07/2019	11	19,28	28,92	19,28
12/07/2019	31/07/2019	20	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785

01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	02/06/2022	2	30,6	30,6	30,6

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 10.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 295.128,91
Total Interés Mora	\$ 6.973.957,51
Total a Pagar	\$ 17.269.086,42
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 17.269.086,42

**Observaciones:**

<b>gran total</b>	
Capital	\$ 90.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 7.386.699,43
Total Interés Mora	\$ 68.344.291,53
Total a Pagar	\$ 165.730.990,95
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 165.730.990,95

<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>	<b>SaldointPlazo</b>
0,000491171	\$ 80.000.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.139.517,09	\$ 1.139.517,09
0,000487961	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.171.107,55	\$ 2.310.624,65
0,000485896	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.205.022,41	\$ 3.515.647,05
0,000480381	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.191.344,73	\$ 4.706.991,79
0,000492775	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.103.815,10	\$ 5.810.806,88
0,000485207	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.203.314,20	\$ 7.014.121,08
0,000484059	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 77.449,43	\$ 7.091.570,52
0,000697468	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000698106	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,00069683	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000696193	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000697468	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000697468	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000690445	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000688206	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000684364	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000679876	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000689166	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000685646	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000677307	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000661201	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000658938	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000658938	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,00066443	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000666365	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000657968	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,00064987	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000637514	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000632948	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,00064012	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000635884	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000632622	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000629682	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000629355	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000628374	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000630336	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000628701	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000625103	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000631316	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000637514	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000644024	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000664752	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000670232	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52

0,000688846	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,000709875	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52
0,00073169	\$ 0,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00	\$ 7.091.570,52

<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>	<b>SaldoIntPlazo</b>
0,000484518	\$ 10.000.000,00	\$ 10.000.000,00	\$ 96.903,67	\$ 96.903,67
0,000483599	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 145.079,84	\$ 241.983,52
0,00048314	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 53.145,39	\$ 295.128,91
0,000696193	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000697468	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000697468	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000690445	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000688206	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000684364	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000679876	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000689166	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000685646	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000677307	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000661201	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000658938	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000658938	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,00066443	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000666365	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000657968	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,00064987	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000637514	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000632948	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,00064012	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000635884	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000632622	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000629682	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000629355	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000628374	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000630336	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000628701	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91

0,000625103	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000631316	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000637514	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000644024	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000664752	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000670232	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000688846	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,000709875	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91
0,00073169	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 295.128,91

<b>InteresMoraPeriodo</b>	<b>SaldointMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.139.517,09
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.310.624,65
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.515.647,05
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.706.991,79
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.810.806,88
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.014.121,08
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.091.570,52
\$ 1.562.328,85	\$ 1.562.328,85	\$ 0,00	\$ 88.653.899,36
\$ 1.731.302,51	\$ 3.293.631,35	\$ 0,00	\$ 90.385.201,87
\$ 1.672.393,13	\$ 4.966.024,48	\$ 0,00	\$ 92.057.595,00
\$ 1.726.557,55	\$ 6.692.582,04	\$ 0,00	\$ 93.784.152,55
\$ 1.729.721,22	\$ 8.422.303,26	\$ 0,00	\$ 95.513.873,77
\$ 1.673.923,76	\$ 10.096.227,02	\$ 0,00	\$ 97.187.797,54
\$ 1.712.302,84	\$ 11.808.529,86	\$ 0,00	\$ 98.900.100,38
\$ 1.651.694,79	\$ 13.460.224,65	\$ 0,00	\$ 100.551.795,16
\$ 1.697.223,79	\$ 15.157.448,44	\$ 0,00	\$ 102.249.018,96
\$ 1.686.091,54	\$ 16.843.539,98	\$ 0,00	\$ 103.935.110,50
\$ 1.598.864,55	\$ 18.442.404,54	\$ 0,00	\$ 105.533.975,05
\$ 1.700.401,10	\$ 20.142.805,64	\$ 0,00	\$ 107.234.376,16
\$ 1.625.537,50	\$ 21.768.343,14	\$ 0,00	\$ 108.859.913,65
\$ 1.639.777,58	\$ 23.408.120,72	\$ 0,00	\$ 110.499.691,23
\$ 1.581.451,57	\$ 24.989.572,29	\$ 0,00	\$ 112.081.142,80
\$ 1.634.166,62	\$ 26.623.738,91	\$ 0,00	\$ 113.715.309,43
\$ 1.647.785,22	\$ 28.271.524,13	\$ 0,00	\$ 115.363.094,65
\$ 1.599.276,10	\$ 29.870.800,23	\$ 0,00	\$ 116.962.370,74
\$ 1.631.760,52	\$ 31.502.560,74	\$ 0,00	\$ 118.594.131,26
\$ 1.559.686,95	\$ 33.062.247,70	\$ 0,00	\$ 120.153.818,21
\$ 1.581.035,08	\$ 34.643.282,77	\$ 0,00	\$ 121.734.853,29
\$ 1.569.711,32	\$ 36.212.994,09	\$ 0,00	\$ 123.304.564,61
\$ 1.433.868,58	\$ 37.646.862,68	\$ 0,00	\$ 124.738.433,19
\$ 1.576.993,04	\$ 39.223.855,71	\$ 0,00	\$ 126.315.426,23
\$ 1.518.292,03	\$ 40.742.147,74	\$ 0,00	\$ 127.833.718,26
\$ 1.561.611,39	\$ 42.303.759,13	\$ 0,00	\$ 129.395.329,65
\$ 1.510.452,45	\$ 43.814.211,58	\$ 0,00	\$ 130.905.782,10
\$ 1.558.368,72	\$ 45.372.580,30	\$ 0,00	\$ 132.464.150,82
\$ 1.563.232,15	\$ 46.935.812,45	\$ 0,00	\$ 134.027.382,97
\$ 1.508.883,42	\$ 48.444.695,87	\$ 0,00	\$ 135.536.266,38
\$ 1.550.255,30	\$ 49.994.951,17	\$ 0,00	\$ 137.086.521,68
\$ 1.515.157,31	\$ 51.510.108,48	\$ 0,00	\$ 138.601.679,00
\$ 1.581.035,08	\$ 53.091.143,56	\$ 0,00	\$ 140.182.714,07
\$ 1.597.179,32	\$ 54.688.322,87	\$ 0,00	\$ 141.779.893,39
\$ 1.489.044,94	\$ 56.177.367,81	\$ 0,00	\$ 143.268.938,33
\$ 1.662.175,33	\$ 57.839.543,14	\$ 0,00	\$ 144.931.113,66

\$ 1.653.230,23	\$ 59.492.773,37	\$ 0,00	\$ 146.584.343,88
\$ 1.760.490,32	\$ 61.253.263,69	\$ 0,00	\$ 148.344.834,20
\$ 117.070,33	\$ 61.370.334,02	\$ 0,00	\$ 148.461.904,53

<b>InteresMoraPeríodo</b>	<b>SaldoIntMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.096.903,67
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.241.983,52
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.295.128,91
\$ 139.238,51	\$ 139.238,51	\$ 0,00	\$ 10.434.367,42
\$ 216.215,15	\$ 355.453,66	\$ 0,00	\$ 10.650.582,57
\$ 209.240,47	\$ 564.694,14	\$ 0,00	\$ 10.859.823,04
\$ 214.037,85	\$ 778.731,99	\$ 0,00	\$ 11.073.860,90
\$ 206.461,85	\$ 985.193,84	\$ 0,00	\$ 11.280.322,75
\$ 212.152,97	\$ 1.197.346,81	\$ 0,00	\$ 11.492.475,72
\$ 210.761,44	\$ 1.408.108,26	\$ 0,00	\$ 11.703.237,17
\$ 199.858,07	\$ 1.607.966,32	\$ 0,00	\$ 11.903.095,23
\$ 212.550,14	\$ 1.820.516,46	\$ 0,00	\$ 12.115.645,37
\$ 203.192,19	\$ 2.023.708,65	\$ 0,00	\$ 12.318.837,56
\$ 204.972,20	\$ 2.228.680,85	\$ 0,00	\$ 12.523.809,76
\$ 197.681,45	\$ 2.426.362,29	\$ 0,00	\$ 12.721.491,20
\$ 204.270,83	\$ 2.630.633,12	\$ 0,00	\$ 12.925.762,03
\$ 205.973,15	\$ 2.836.606,27	\$ 0,00	\$ 13.131.735,18
\$ 199.909,51	\$ 3.036.515,79	\$ 0,00	\$ 13.331.644,70
\$ 203.970,06	\$ 3.240.485,85	\$ 0,00	\$ 13.535.614,76
\$ 194.960,87	\$ 3.435.446,72	\$ 0,00	\$ 13.730.575,63
\$ 197.629,38	\$ 3.633.076,10	\$ 0,00	\$ 13.928.205,01
\$ 196.213,91	\$ 3.829.290,02	\$ 0,00	\$ 14.124.418,93
\$ 179.233,57	\$ 4.008.523,59	\$ 0,00	\$ 14.303.652,50
\$ 197.124,13	\$ 4.205.647,72	\$ 0,00	\$ 14.500.776,63
\$ 189.786,50	\$ 4.395.434,23	\$ 0,00	\$ 14.690.563,13
\$ 195.201,42	\$ 4.590.635,65	\$ 0,00	\$ 14.885.764,56
\$ 188.806,56	\$ 4.779.442,21	\$ 0,00	\$ 15.074.571,12
\$ 194.796,09	\$ 4.974.238,30	\$ 0,00	\$ 15.269.367,21
\$ 195.404,02	\$ 5.169.642,31	\$ 0,00	\$ 15.464.771,22
\$ 188.610,43	\$ 5.358.252,74	\$ 0,00	\$ 15.653.381,65

\$ 193.781,91	\$ 5.552.034,65	\$ 0,00	\$ 15.847.163,56
\$ 189.394,66	\$ 5.741.429,32	\$ 0,00	\$ 16.036.558,23
\$ 197.629,38	\$ 5.939.058,70	\$ 0,00	\$ 16.234.187,61
\$ 199.647,41	\$ 6.138.706,12	\$ 0,00	\$ 16.433.835,03
\$ 186.130,62	\$ 6.324.836,73	\$ 0,00	\$ 16.619.965,64
\$ 207.771,92	\$ 6.532.608,65	\$ 0,00	\$ 16.827.737,56
\$ 206.653,78	\$ 6.739.262,43	\$ 0,00	\$ 17.034.391,34
\$ 220.061,29	\$ 6.959.323,72	\$ 0,00	\$ 17.254.452,63
\$ 14.633,79	\$ 6.973.957,51	\$ 0,00	\$ 17.269.086,42

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$124.991.235,40** hasta el 3 de marzo de 2022.

**2° APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

*Radicado: 110014003033-2021-00852-00*

*Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.*

*Demandado: Rodrigo Prada Bocanegra*

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

## Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00852 así:

### ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 4.323.889
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4.323.889,00</b>

FECHA DE ELABORACIÓN: 13-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
SECRETARIA

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
9/06/2021	30/06/2021	22	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45
1/03/2022	3/03/2022	3	27,705	27,705

Asunto	Valor
Capital	\$ 32.592.158,30
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 32.592.158,30
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.553.572,20
Total a Pagar	\$ 38.145.730,50
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 38.145.730,50

**Observaciones:**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
9/06/2021	30/06/2021	22	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45
1/03/2022	3/03/2022	3	27,705	27,705

Asunto	Valor
Capital	\$ 11.761.264,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 11.761.264,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.004.071,91
Total a Pagar	\$ 13.765.335,91

- Abonos \$ 0,00  
 Neto a Pagar \$ 13.765.335,91

**Observaciones:**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
9/06/2021	30/06/2021	22	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45
1/03/2022	3/03/2022	3	27,705	27,705

Asunto	Valor
Capital	\$ 30.252.676,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 30.252.676,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.154.933,86
Total a Pagar	\$ 35.407.609,86
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 35.407.609,86

**Observaciones:**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
9/06/2021	30/06/2021	22	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45
1/03/2022	3/03/2022	3	27,705	27,705

Asunto	Valor
Capital	\$ 12.545.580,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 12.545.580,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00

Total Interés Mora	\$ 2.137.716,19
Total a Pagar	\$ 14.683.296,19
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 14.683.296,19

**Observaciones:**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
9/06/2021	30/06/2021	22	25,815	25,815
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45
1/03/2022	3/03/2022	3	27,705	27,705

Asunto	Valor
Capital	\$ 11.993.793,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 11.993.793,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.043.693,91
Total a Pagar	\$ 14.037.486,91
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 14.037.486,91

**Observaciones:**

<b>total capitales</b>	
Capital	\$ 99.145.471,30
Total Interés de Plazo	\$ 8.951.776,04
Total Interés Mora	\$ 16.893.988,06
Total a Pagar	\$ 124.991.235,40
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 124.991.235,40

  

interes de plazo	\$ 5.733.415,04
	\$ 527.931,00
	\$ 1.596.650,00
	\$ 562.264,00
	\$ 531.516,00
	\$ 8.951.776,04

<b>IntAplicado</b>	<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>
25,815	0,000629355	\$ 32.592.158,30	\$ 32.592.158,30	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 32.592.158,30	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 32.592.158,30	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 32.592.158,30	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 32.592.158,30	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 32.592.158,30	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 32.592.158,30	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 32.592.158,30	\$ 0,00
27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 32.592.158,30	\$ 0,00
27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 32.592.158,30	\$ 0,00

<b>IntAplicado</b>	<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>
25,815	0,000629355	\$ 11.761.264,00	\$ 11.761.264,00	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 11.761.264,00	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 11.761.264,00	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 11.761.264,00	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 11.761.264,00	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 11.761.264,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 11.761.264,00	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 11.761.264,00	\$ 0,00
27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 11.761.264,00	\$ 0,00
27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 11.761.264,00	\$ 0,00

<b>IntAplicado</b>	<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>
25,815	0,000629355	\$ 30.252.676,00	\$ 30.252.676,00	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 30.252.676,00	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 30.252.676,00	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 30.252.676,00	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 30.252.676,00	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 30.252.676,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 30.252.676,00	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 30.252.676,00	\$ 0,00
27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 30.252.676,00	\$ 0,00
27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 30.252.676,00	\$ 0,00

<b>IntAplicado</b>	<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>
25,815	0,000629355	\$ 12.545.580,00	\$ 12.545.580,00	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 12.545.580,00	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 12.545.580,00	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 12.545.580,00	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 12.545.580,00	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 12.545.580,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 12.545.580,00	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 12.545.580,00	\$ 0,00
27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 12.545.580,00	\$ 0,00
27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 12.545.580,00	\$ 0,00

<b>IntAplicado</b>	<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>
25,815	0,000629355	\$ 11.993.793,00	\$ 11.993.793,00	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 11.993.793,00	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 11.993.793,00	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 11.993.793,00	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 11.993.793,00	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 11.993.793,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 11.993.793,00	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 11.993.793,00	\$ 0,00
27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 11.993.793,00	\$ 0,00
27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 11.993.793,00	\$ 0,00

<b>SaldointPlazo</b>	<b>InteresMoraPeríodo</b>	<b>SaldointMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 0,00	\$ 451.264,97	\$ 451.264,97	\$ 0,00	\$ 33.043.423,27
\$ 0,00	\$ 634.882,50	\$ 1.086.147,47	\$ 0,00	\$ 33.678.305,77
\$ 0,00	\$ 636.863,87	\$ 1.723.011,34	\$ 0,00	\$ 34.315.169,64
\$ 0,00	\$ 614.722,09	\$ 2.337.733,43	\$ 0,00	\$ 34.929.891,73
\$ 0,00	\$ 631.577,08	\$ 2.969.310,50	\$ 0,00	\$ 35.561.468,80
\$ 0,00	\$ 617.278,09	\$ 3.586.588,59	\$ 0,00	\$ 36.178.746,89
\$ 0,00	\$ 644.116,82	\$ 4.230.705,41	\$ 0,00	\$ 36.822.863,71
\$ 0,00	\$ 650.694,01	\$ 4.881.399,42	\$ 0,00	\$ 37.473.557,72
\$ 0,00	\$ 606.639,86	\$ 5.488.039,28	\$ 0,00	\$ 38.080.197,58
\$ 0,00	\$ 65.532,92	\$ 5.553.572,20	\$ 0,00	\$ 38.145.730,50

<b>SaldointPlazo</b>	<b>InteresMoraPeríodo</b>	<b>SaldointMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 0,00	\$ 162.844,28	\$ 162.844,28	\$ 0,00	\$ 11.924.108,28
\$ 0,00	\$ 229.104,82	\$ 391.949,10	\$ 0,00	\$ 12.153.213,10
\$ 0,00	\$ 229.819,82	\$ 621.768,92	\$ 0,00	\$ 12.383.032,92
\$ 0,00	\$ 221.829,70	\$ 843.598,63	\$ 0,00	\$ 12.604.862,63
\$ 0,00	\$ 227.912,02	\$ 1.071.510,65	\$ 0,00	\$ 12.832.774,65
\$ 0,00	\$ 222.752,06	\$ 1.294.262,71	\$ 0,00	\$ 13.055.526,71
\$ 0,00	\$ 232.437,14	\$ 1.526.699,85	\$ 0,00	\$ 13.287.963,85
\$ 0,00	\$ 234.810,60	\$ 1.761.510,45	\$ 0,00	\$ 13.522.774,45
\$ 0,00	\$ 218.913,13	\$ 1.980.423,58	\$ 0,00	\$ 13.741.687,58
\$ 0,00	\$ 23.648,33	\$ 2.004.071,91	\$ 0,00	\$ 13.765.335,91

<b>SaldointPlazo</b>	<b>InteresMoraPeríodo</b>	<b>SaldointMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 0,00	\$ 418.872,93	\$ 418.872,93	\$ 0,00	\$ 30.671.548,93
\$ 0,00	\$ 589.310,30	\$ 1.008.183,23	\$ 0,00	\$ 31.260.859,23
\$ 0,00	\$ 591.149,45	\$ 1.599.332,67	\$ 0,00	\$ 31.852.008,67
\$ 0,00	\$ 570.597,02	\$ 2.169.929,69	\$ 0,00	\$ 32.422.605,69
\$ 0,00	\$ 586.242,14	\$ 2.756.171,83	\$ 0,00	\$ 33.008.847,83
\$ 0,00	\$ 572.969,54	\$ 3.329.141,37	\$ 0,00	\$ 33.581.817,37
\$ 0,00	\$ 597.881,77	\$ 3.927.023,15	\$ 0,00	\$ 34.179.699,15
\$ 0,00	\$ 603.986,85	\$ 4.531.010,00	\$ 0,00	\$ 34.783.686,00
\$ 0,00	\$ 563.094,93	\$ 5.094.104,93	\$ 0,00	\$ 35.346.780,93
\$ 0,00	\$ 60.828,93	\$ 5.154.933,86	\$ 0,00	\$ 35.407.609,86

<b>SaldointPlazo</b>	<b>InteresMoraPeríodo</b>	<b>SaldointMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 0,00	\$ 173.703,77	\$ 173.703,77	\$ 0,00	\$ 12.719.283,77
\$ 0,00	\$ 244.382,99	\$ 418.086,76	\$ 0,00	\$ 12.963.666,76
\$ 0,00	\$ 245.145,67	\$ 663.232,44	\$ 0,00	\$ 13.208.812,44
\$ 0,00	\$ 236.622,72	\$ 899.855,16	\$ 0,00	\$ 13.445.435,16
\$ 0,00	\$ 243.110,65	\$ 1.142.965,81	\$ 0,00	\$ 13.688.545,81
\$ 0,00	\$ 237.606,59	\$ 1.380.572,40	\$ 0,00	\$ 13.926.152,40
\$ 0,00	\$ 247.937,53	\$ 1.628.509,92	\$ 0,00	\$ 14.174.089,92
\$ 0,00	\$ 250.469,26	\$ 1.878.979,18	\$ 0,00	\$ 14.424.559,18
\$ 0,00	\$ 233.511,66	\$ 2.112.490,84	\$ 0,00	\$ 14.658.070,84
\$ 0,00	\$ 25.225,35	\$ 2.137.716,19	\$ 0,00	\$ 14.683.296,19

<b>SaldointPlazo</b>	<b>InteresMoraPeríodo</b>	<b>SaldointMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 0,00	\$ 166.063,83	\$ 166.063,83	\$ 0,00	\$ 12.159.856,83
\$ 0,00	\$ 233.634,40	\$ 399.698,23	\$ 0,00	\$ 12.393.491,23
\$ 0,00	\$ 234.363,53	\$ 634.061,76	\$ 0,00	\$ 12.627.854,76
\$ 0,00	\$ 226.215,44	\$ 860.277,20	\$ 0,00	\$ 12.854.070,20
\$ 0,00	\$ 232.418,01	\$ 1.092.695,22	\$ 0,00	\$ 13.086.488,22
\$ 0,00	\$ 227.156,04	\$ 1.319.851,26	\$ 0,00	\$ 13.313.644,26
\$ 0,00	\$ 237.032,59	\$ 1.556.883,85	\$ 0,00	\$ 13.550.676,85
\$ 0,00	\$ 239.452,98	\$ 1.796.336,83	\$ 0,00	\$ 13.790.129,83
\$ 0,00	\$ 223.241,21	\$ 2.019.578,04	\$ 0,00	\$ 14.013.371,04
\$ 0,00	\$ 24.115,87	\$ 2.043.693,91	\$ 0,00	\$ 14.037.486,91

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° APROBAR** la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 66.092.811,26 hasta el 2 de marzo de 2022.

**2° APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

**1° APROBAR** la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 46.696.820,56 hasta el 31 de mayo de 2022.

**2° APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

**3°** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

**Notifiquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **8 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **64**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

Providencia que no pudo ser desanotada para el 7 de septiembre de 2022 por problemas presentados con la VPN asociado a la Secretaria del Despacho.

## Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00952 así:

### ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.233.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.233.000,00</b>

FECHA DE ELABORACIÓN: 13-jun-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
SECRETARIA